

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: EDUARDO NAVARRO LOZANO

Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – HUILA

Eduardo Navarro Lozano, identificado con C.C. N° 19.446.593 de Bogotá, acudo ante el Honorable Juez Constitucional para promover **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA**, de conformidad con Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de nuestros derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia en conexidad con nuestro derecho a la igualdad, derecho de defensa los cuales consideramos vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada de acuerdo a los argumentos faticos que entramos a describir:

HECHOS

1. Las Señoras MARIA FERNANDA RODRIGUEZ LOZANO, FANNY RODRIGUEZ LOZANO en calidad de arrendadoras y LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA en calidad de arrendatario; celebraron el 08 de noviembre de 2005 contrato de arrendamiento de un lote de terreno con una extensión aproximada de 6.25 hectáreas, las cuales fueron para cultivar dos (02) cosechas de arroz, la primera cosecha iniciaba a la entrega del lote en el mes de enero de 2006 y la segunda cosecha en el año 2007 hasta que diera su recolección completa.
2. A mediados del año 2017 se inició proceso de restitución de inmueble arrendado al tenor del art. 384 del C.G.P. por parte de las arrendadoras Sras. FANNY y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ LOZANO contra el SR. LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA y OTRA.
3. A comienzos de mayo del 2019 la señora JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA, con despacho comisorio civil numero 003 le comisiona a la Inspectora de policía del municipio en el proceso 2017-00118-00 la entrega de 6.25 hectáreas de tierra a las demandantes MARIA FERNANDA y FANNY RODRIGUEZ LOZANO por parte del señor LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA y LUCILA LOZANO ROJAS.

Escaneado con CamScanner

OFJudneiva@cendof.ramajudicial.gov.co → Tutela
J01prmpalvija@cendof.ramajudicial.gov.co → Juzgado Villavieja

4. El 14 de mayo del 2019 se empezó la entrega del predio y esta se aplazó por parte de la inspección, por cuanto el lote estaba cultivado en arroz por sub-arrendatarios del arrendatario principal y hasta el día de hoy no se ha hecho la entrega total, real y material como lo ordeno en su providencia del 18 de marzo del 2019 por parte del JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL.

Sin razones o motivos de peso, la señora Juez suspende la entrega del bien por parte de la señora Inspectora y ordena que nos traslademos nuevamente al lote de terreno donde se había iniciado la diligencia para entregarlo ella personalmente. Una vez en el sitio de la diligencia comisiono a un perito, para que se pronunciara al respecto, el cual no conocía el predio a quien elogio personal como un auxiliar competente al cual le puso todo el interés y expreso que la última palabra la tenía dicho perito desde de allí hasta la fecha distorsionó la funcionaria lo que había ordenado en el proceso mediante fallo proferido el 18 de marzo del 2019

5. Mediante escritura pública novecientos noventa y tres (993) del 14 de abril del 2008 corrida ante la Notaria Tercera del Circuito de Neiva, las señoras MARÍA FERNEY RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, hoy MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LOZANO y FANNY RODRÍGUEZ LOZANO transfieren a título de venta a favor de Eduardo Navarro Lozano titular de la C.C. No. 19.446.593 de Bogotá los derechos sucesorales y la posesión que han venido ejerciendo sobre el inmueble, con catastro vigente No.00-01-0002-0018-000 e inscrito con matrícula inmobiliaria No. 200-69272.

Con la citada escritura pública No. 993 del 14 de abril del 2008 el señor Eduardo Navarro Lozano, adquirió la propiedad del terreno en donde se encuentran las 6.25 hectáreas de tierra y cuatro hectáreas que mediante contrato de arrendamiento se celebró entre el cómo arrendador y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LOZANO el día 09 de mayo del 2008.

Se desprende sin esfuerzo alguno que estos 2 lotes de terreno a que se refieren los contratos de arrendamiento suman aproximadamente el terreno comprado

EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

El celebrado 8 de noviembre del 2005 entre las hermanas arrendadoras MARÍA FERNANDA Y FANNY RODRÍGUEZ LOZANO y como arrendatario el Señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, por hectáreas 6.25 hectáreas de tierra.

El celebrado 9 de mayo del 2008 entre EDUARDO NAVARRO como arrendador y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LOZANO como arrendatario de 4 hectáreas de tierra por una cosecha de siembra de arroz. Este inmueble lo recibió el arrendador a comienzos de abril del 2009 por ende este lote de terreno, no hace parte de las 6.25 hectáreas de que habla el contrato del 2005.

OBSERVACION: este último terreno de 4 hectáreas es el que hace referencia en su exposición la señora Juez, ya fueron entregados, pero con todo respeto este no hace parte de la Litis por cuanto son terrenos con distinta extensión y los arrendadores y arrendatarios no son los mismos.

En su providencia del 18 de marzo del 2019, la señora Juez expuso:

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmueble propuesto por las señoras MARIA FERNANDA RODRIGUEZ y FANNY LOZANO, quienes actúan por medio de apoderado judicial, contra los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA y LUCILA LOZANO ROJAS, con el fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA FERNANDA RODRIGUEZ LOZANO y FANNY RODRIGUEZ LOZANO en calidad de arrendadoras y LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA como arrendatario y LUCILA LOZANO ROJAS como tenedora, por mora en el pago de canon de arrendamiento, respecto del lote de terreno con una extensión de 6.25 hectáreas, el cual hace parte del predio mayor extensión denominado Santa Bárbara de la inspección de San Alfonso del municipio de Villavieja-Huila alinderado así: **POR EL NORTE:** partiendo del punto No.25 con rumbo sureste al punto 24, en distancia de 157.00 metros lineales, colinda con terrenos de Fanny Rodríguez Lozano; **POR EL ORIENTE:** continua con rumbo suroeste del punto 24 en línea recta al punto 6, en distancia de 545.51, con la colindante Fanny Rodríguez Lozano; **POR EL SUR:** se sigue primero con rumbo sureste y luego con rumbo Noroeste del punto 6, pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 8, colinda con la interesada Fanny Rodríguez Lozano en distancia de 76 metros, **POR EL OCCIDENTE:** continuamos del punto 8 con rumbo Norte, en línea recta pasando por el punto 10, colinda con los antiguos terrenos de la sucesión Lozano, en distancia total de 576.21 metros y cierra linderos.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, se ordene a los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA y LUCILA LOZANO ROJAS a restituir el bien inmueble en mención.

TERCERA: que los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA y LUCILA LOZANO ROJAS no sean oídos mientras no devuelvan la totalidad del terreno objeto del contrato y cancelen los cánones adeudados.

CUARTO: que se ordene la entrega del bien a las demandantes.

QUINTO: que se condene en costas a la parte demandada.

Ante el Juzgado Constitucional de la ciudad de Neiva y que correspondió por reparto al Tercero Civil del Circuito de esta misma ciudad presento ACCION DE TUTELA, por el fallo proferido el 18 de marzo del 2019 el señor LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA contra la SEÑORA JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA- HUILA. En el que se pronunció así:

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por LUCILA LOZANO ROJAS y LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.
- **ORDÉNESE** la devolución del expediente con radicación 418724089001-2017-00118-00 al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja-Huila.

6. Teniendo la calidad de propietario - poseedor de nueve (09) hectáreas 1.305 metros cuadrados adquirió mediante la citada escritura y de las cuales hace parte las 6.25 hectáreas metros cuadrados, objeto de la demanda de restitución, le asiste el derecho de presentar esta ACCION DE TUTELA; (se anexa copia de escritura pública y certificado de libertad y tradición).

7. La señora Juez Único Promiscuo Municipal, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en su fallo de marzo 18 del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado al no haber ordenado y hecho entrega en lo concerniente en el numeral segundo de su decisión, igualmente a lo predicado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, quien la declaro improcedente en lo que concierne al fallo de restitución de bien inmueble arrendado.

DERECHO:

Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, decreto 306 de 1992 y 1382 del 2000.

El artículo 86 de nuestra Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por

quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.”

{{Ha tenido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara {{vía de hecho}}, pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: {{...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los jueces no merecen el calificativo de {{providencias}}, a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.}} (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

{{De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas {{vías de hecho}} y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.

PETICION:

Respetuosamente solicito al Señor Juez:

Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, acceso a la Administración de Justicia artículo 229, a la igualdad artículo 13, ibídem

Se me reconozca personería para actuar, por ser el actual propietario del inmueble al tenor de la escritura pública 993 del 14 de abril del 2008 y del certificado de libertad y tradición.

Ordenarle a la señora Juez Único Promiscuo municipal de Villavieja- Huila, dar estricto cumplimiento a su fallo proferido el día 18 de marzo 2019.

Ruego, se le niegue al arrendatario LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CASTAÑEDA el seguir explotando las 6.25 hectáreas de tierra de que trata el referido fallo 18 de marzo 2019, al tenor del artículo séptimo del decreto Ley 2591 de 1991.

Si se estima procedente, ordenar a quien corresponda investigar la conducta en que incurrió la señora Juez de Villavieja – Huila administrativa o penalmente.

Se sirva solicitar a la señora Juez Único Promiscuo Municipal de Villavieja – Huila todo el expediente con radicación No. 2017 – 00118 – 00 que reposa en el plenario del proceso.

Por orden del despacho a su digno cargo, se ordene liquidar a mi favor el valor de los cánones adeudados desde del 2008 hasta que se entregue totalmente el lote al suscrito poseedor-propietario por parte de LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA.

ANEXOS:

Copia del fallo 18 de marzo del 2019 emitido por el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA.

Copia del fallo de la acción de tutela instaurada por LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA contra EL JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA.

Copia del despacho Comisorio Civil 003 emitido por la señora JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLEVIEJA a la inspectora municipal de ese poblado, para la entrega del inmueble arrendado a LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA

Certificado de libertad y tradición del predio a nombre Eduardo Navarro Lozano. 7

Copia de la escritura pública novecientos noventa y tres (993) de abril 14 del 2008 corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva por venta que le hiciera MARIA FERNEY RODRIGUEZ DE GALVEZ hoy MARIA FERNANDA RODRIGUEZ LOZANO y FANNY RODRIGUEZ LOZANO a Eduardo Navarro Lozano

Copia del contrato de arrendamiento entre MARIA FERNANDA Y FANNY RODRIGUEZ LOZANO como arrendadoras y arrendatario LUIS ALFONSO SANCHES CASTAÑEDA del 08 de noviembre del 2005.

Copia de contrato de arrendamiento entre EDUARDO NAVARRO y LUIS ALFONSO SANCHEZ LOZANO celebrado el 09 de mayo del 2008.

Copia de la cedula de ciudadanía de EDUARDO NAVARRO LOZANO

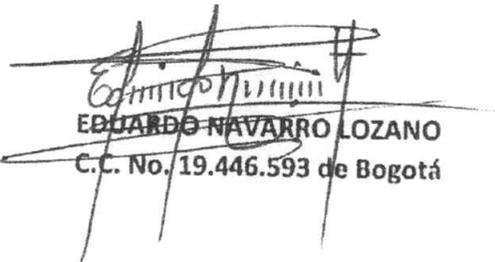
NOTIFICACIONES:

EDUARDO NAVARRO LOZANO, carrera 33 No. 10 -48 zona industrial Pensilvania de la ciudad de Bogotá celular 310 2653847, correo electrónico nelly2816@hotmail.com cejitascarolina@hotmail.com

LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA, en la inspección de San Alfonso, municipio de Villavieja-Huila; si se estima pertinente.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que a la fecha de este escrito no he presentado antes acción alguna de tutela por estos mismos hechos.

Atte.,


EDUARDO NAVARRO LOZANO
C.C. No. 19.446.593 de Bogotá